

PROYECTO DE LEY

MARCO REGULATORIO PARA LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGIA

CAPITULO I

Utilización de Fuentes Renovables de Energía para la Producción de Energía Eléctrica

CAPITULO I – I

Objeto

Artículo 1º - Declárese de interés provincial la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación del servicio público de electricidad, como así también a la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad. A través de esta norma se promueve además la utilización racional, eficiente, el ahorro y la conservación de los recursos energéticos contribuyendo a la preservación del ambiente en el territorio provincial (Eficiencia Energética).

Artículo 2º - A través de esta norma se promueve la realización de inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio provincial, entendiéndose por tales la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje, la fabricación y/o importación de componentes para su integración a equipos fabricados localmente y la explotación comercial.

Artículo 3º - Se establece como objetivo del presente régimen lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el veinte (20 %) del consumo de energía eléctrica provincial al 31 de diciembre de 2025, en concordancia con lo establecido a nivel nacional.

Artículo 4º - La presente complementa la Ley Provincial Nº 10.499 de adhesión a las Leyes nacionales Nº 26.190y Nº 27.191 “Régimen de Fomento para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, como sí también a la Ley Provincial Nº 8.916 “Marco Regulatorio Eléctrico Provincial”.

CAPITULO I - II

Políticas

Artículo 5º - El Poder Ejecutivo provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, instrumentará entre otras, las siguientes políticas públicas destinadas a promover la inversión en el campo de las energías renovables:

- a) Elaborar, en coordinación con los Distribuidores, un Programa Provincial para el Desarrollo de las Energías Renovables el que tendrá en consideración todos los aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros necesarios para la administración y el cumplimiento de las metas de participación futura en el mercado de dichos energéticos.
- b) Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables.
- c) Identificar y canalizar apoyos con destino a la investigación aplicada, a la fabricación de equipos, al fortalecimiento del mercado y aplicaciones a nivel masivo de las energías renovables.
- d) Definir acciones de difusión a fin de lograr un mayor nivel de aceptación en la sociedad sobre los beneficios de una mayor utilización de las energías renovables en la matriz energética provincial.
- e) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación de las energías renovables.

CAPITULO I - III

Autoridad de Aplicación

Artículo 6º - La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía, creada por la Ley Nº 10.153 de la Provincia de Entre Ríos.

Toda obra de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energías deberá ser aprobada por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO I - IV

Autoridad de Control

Artículo 7º - El Ente Provincial Regulador de la Energía de Entre Ríos será el encargado de hacer cumplir lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación y de dictar las normas que resulten de su competencia de acuerdo a lo previsto en la ley Nº 8.916.

CAPITULO I - V

Definiciones

Artículo 8º - A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Fuentes Renovables de Energía: Son las fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, hidráulica, biomasa, biogás y biocombustibles.
- b) El límite de potencia para los proyectos de centrales hidroeléctricas, será definido por la Autoridad de Aplicación.
- c) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: es la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.
- d) Equipos para generación: son aquellos destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria (eólica, hidráulica, solar, entre otras) a energía eléctrica.

CAPITULO VI

Disposiciones Aplicables a los Usuarios de Energía Eléctrica

Artículo 9º - Se establece que todos los usuarios de energía eléctrica de la Provincia de Entre Ríos deberán contribuir a lograr el objetivo de alcanzar la incorporación mínima del veinte por ciento (20 %) del total del consumo propio de energía eléctrica, con energía proveniente de las fuentes renovables, al 31 de diciembre de 2025.

Artículo 10º - Los Grandes Usuarios de los Prestadores del Servicio Público de Distribución (Distribuidores), con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW) deberán cumplir efectiva e individualmente con los objetivos indicados en el artículo anterior. A tales efectos, podrán autogenerar o contratar la compra de energía proveniente de diferentes fuentes renovables. La compra podrá efectuarse a un generador, o a través de una distribuidora que la adquiera en su nombre, bajo las estipulaciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Los Grandes Usuarios pertenecientes al Mercado Eléctrico Mayorista podrán comprar directamente en el referido mercado.

Artículo 11º - A los efectos del cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 9º por parte de toda la demanda de potencia menor a trescientos kilovatios (300 kW), la Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas que sean conducentes para la incorporación, dentro de la jurisdicción provincial, de generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables que permitan alcanzar los porcentajes y los plazos allí establecidos.

CAPITULO I - VII

Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica

Artículo 12º - Los Generadores podrán celebrar Contratos de Abastecimiento directamente con Grandes Usuarios. Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes, tal cual lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 8.916.

Los Contratos que se celebren entre Generadores y Distribuidores deberán contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación en razón de que el servicio de distribución de energía eléctrica reviste el carácter de servicio público.

CAPITULO I - VIII

Medio Ambiente

Artículo 13º - La Autoridad de Aplicación deberá verificar que la actividad se desarrolle respetando los criterios ambientales estipulados en el Artículo 22º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

CAPITULO I – IX

Fondo de Fomento de Energías Renovables de Entre Ríos

Artículo 14º – Crease el Fondo de Fomento de Energías Renovables de Entre Ríos (FOFERER) el que estará conformado con:

- a) Los aportes que realice el gobierno provincial.
- b) El veinte por ciento (20 %), como mínimo, de los recursos que integran el Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos (FDEER).
- c) Otras fuentes de financiamiento que gestione la Autoridad de Aplicación

Artículo 15º - El Fondo de Fomento de Energías Renovables de Entre Ríos (FOFERER) se destinará a financiar estudios, proyectos y obras vinculadas al uso de energías renovables para la generación de energía eléctrica que cuenten con la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16º -El Fondo de Fomento de Energías Renovables de Entre Ríos (FOFERER) será administrado por la Secretaría de Energía, la que anualmente establecerá el nivel de recursos con que contará el referido Fondo, el que no podrá ser inferior a lo indicado en el Artículo 14º de la presente ley.

Artículo 17º - En los casos de Sociedades comerciales de capital estatal mayoritario y de sociedades del Estado Provincial que no se encuentren comprendidas en el Artículo 4º de la Ley Nº 8.916, pero que estén habilitadas a desarrollar emprendimientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de Energía Renovables, podrán

solicitar que desde el Fondo se financie hasta el 100 % de la inversión. Las condiciones en que se otorga el financiamiento serán definidas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18º - El Fondo de Fomento de Energías Renovables de Entre Ríos (FOFERER) también se podrá destinar a financiar proyectos de inversión de carácter privado donde el monto a financiar, el plazo y la tasa de interés serán definidos por la Autoridad de Aplicación.

Los proyectos de inversión que se podrán financiar, deberán estar comprendidos en los alcances de los Capítulos I y II de la presente ley.

CAPITULO I – X

Beneficios Promocionales

Artículo 19ª - El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, podrá disponer la implementación de un régimen de beneficios promocionales a los fines de cumplir con los objetivos establecidos en los Artículos 2º y 3º de la presente Ley.

CAPITULO II

Utilización de Fuentes Renovables de Energía para la generación de Energía Eléctrica destinada al Autoconsumo – Generación Distribuida

CAPITULO II - I

Objeto

Artículo 20º - Declárese de interés provincial la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que establezca la Autoridad de Aplicación con el objetivo de estimular la eficiencia energética, la reducción de pérdidas de energía y la disminución de los costos de los sistemas eléctricos en su conjunto.

CAPITULO II - II

Políticas

Artículo 21º - La presente ley tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de Distribución.

CAPÍTULO II - III Autoridad de aplicación

Artículo 22º - La autoridad de aplicación será la Secretaría de Energía, organismo creado mediante la Ley Provincial N° 10.153 y encargado de proponer y ejecutar la política energética provincial.

Corresponderá a la Autoridad de Aplicación establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida formulados por el usuario-generador.

CAPITULO II - IV Autoridad de Control

Artículo 23º - Al Ente Provincial Regulador de la Energía de Entre Ríos le corresponderá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, como así también las que emanen de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO II - V Definiciones

Artículo 24º- A los efectos de la presente ley, se denomina:

a) Balance neto de facturación: al sistema que compensa en la facturación los costos de la energía eléctrica demandada con el valor de la energía eléctrica inyectada

a la red de distribución conforme el sistema de facturación que establezca la Autoridad de Aplicación.

b) Energía demandada: a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador;

c) Energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador, de acuerdo al principio de libre acceso establecido en la Ley Nº 8.916.

d) Ente Provincial Regulador de la Energía de Entre Ríos, es el encargado de controlar la actividad de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica.

e) Equipos de generación distribuida: son los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía generada.

f) Equipo de medición: al sistema de medición de energía eléctrica homologado por la autoridad competente que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el usuario-generador, siendo dichas mediciones almacenadas independientemente para su posterior lectura.

g) Fuentes de energías renovables: a las fuentes de energía establecidas en el artículo 8º de la presente Ley.

h) Generación distribuida: a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública los excedentes del autoconsumo.

i) Prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor: a la figura creada por el artículo 9º de la Ley 8.916, responsable de abastecer la demanda eléctrica de usuarios finales en su zona de concesión.

j) Usuario-generador: al usuario del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos del inciso h) precedente y que reúna los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos que establece la presente ley y su reglamentación. No están comprendidos los grandes usuarios del mercado eléctrico provincial, con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW).

CAPITULO II - VI

Disposiciones Aplicables a los Usuarios de Energía Eléctrica

Artículo 25º - Todo usuario de la red de distribución tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratada con el distribuidor para su demanda, siempre que ésta se encuentre en el marco del artículo 27º de la presente ley y cuente con la autorización requerida.

El usuario de la red de distribución que requiera instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda deberá solicitar una autorización especial ante el distribuidor, conforme lo defina la reglamentación de la presente.

Artículo 26º - Todo usuario-generador tiene derecho a generar para autoconsumo energía eléctrica a partir de fuentes renovables y a inyectar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación.

Artículo 27º - A los fines de la presente ley, la reglamentación establecerá diferentes categorías de usuario-generador en función de la magnitud de potencia contratada y capacidad de generación a instalar.

Artículo 28º - A partir de la sanción de la presente, todo proyecto de construcción de edificios públicos provinciales deberá contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previo estudio de su impacto ambiental en caso de corresponder.

CAPITULO II - VII

Autorización de conexión

Artículo 29º - La conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del usuario-generador, para su autoconsumo con inyección de sus excedentes a la red, deberá contar con autorización previa. La reglamentación definirá el procedimiento correspondiente, el que contemplara las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica.

CAPÍTULO II - VIII

Esquema de facturación

Artículo 30º - Cada distribuidor efectuará el cálculo de compensación y administrará la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo el modelo de balance neto de facturación definido en el Inciso a) del Artículo 24º de la presente norma.

El usuario-generador recibirá una tarifa de inyección, a la red de distribución, que guarde relación con el Precio Estacional, correspondiente a cada tipo de usuarios, que deben pagar los Distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Excepcionalmente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer una tarifa de inyección distinta a la indicada en el párrafo anterior, en el caso de que los costos que se registren en el MEM así lo ameriten.

CAPITULO II – IX

Cláusula Complementaria

Artículo 31º - Invitase a los municipios y comunas de la provincia de Entre Ríos a adherir a la presente y dictar las ordenanzas pertinentes a fin de promover la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

CAPITULO II - X

Modificaciones a la ley Nº 8.916

Artículo 32º - Modificase el Artículo 4º de la Ley Nº 8.916, el quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: Serán actores reconocidos:

- a) Generadores
- b) Cogeneradores
- c) Generadores a partir de energías renovables.
- d) Prestadores de la función técnica de transporte.
- e) Distribuidores
- f) Grandes usuarios.
- g) Usuarios.
- h) Usuarios – generadores.

CAPITULO II – XI

Modificaciones a la Ley Nº 10.153

Artículo 33º - Modificase el Artículo 2º de la Ley Nº 10.153, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Modificase el Artículo 78º de la Ley Nº 8.916, en cuanto reemplaza los Artículos 24º y 30º del Decreto Ley Nº 6.879, ratificado por Ley Nº 7.512, texto conforme Ley Nº 9289, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 78º: ... Artículo 24º - Créase el Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos, que se destinará a:

- 1) Realizar anualmente los aportes de Ley al “Fondo de Fomento de Energías Renovables de Entre Ríos” (FODERER) el que se destinará a financiar estudios, proyectos y obras de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

Los saldos presupuestarios de un ejercicio económico se trasladarán al ejercicio siguiente, en forma independiente de los aportes que anualmente correspondan.

- 2) Solventar obras de desarrollo eléctrico del Sistema de Transmisión Provincial en Alta Tensión que se declaren de interés provincial.

- 3) Financiar obras públicas eléctricas de distribución de energía eléctrica, incluidas las de electrificación rural, para usuarios residenciales rurales y sector productivo.
- 4) Realizar transferencias de recursos, en carácter de aportes de capital o subsidios no reintegrables, a las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, para la realización de obras de distribución o adquisición de equipamiento para estaciones o subestaciones transformadoras.
- 5) Financiar toda obra de desarrollo gasífero que se declare de interés provincial.
- 6) Realizar transferencias de recursos, en carácter de aportes de capital o subsidios no reintegrables, a la empresa titular del Gasoducto Entrerriano para la realización de obras, adquisición de equipamiento, como así también, para tareas de mantenimiento, a los fines de garantizar la seguridad y la calidad del servicio de gas natural en el territorio provincial.
- 7) Otorgamiento de aportes de capital o subsidios no reintegrables, a las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, para atender situaciones de emergencias, que el Organismo Administrador del Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos, considere que se encuentran debidamente justificadas.
- 8) Afectar parcialmente los recursos del Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos, como aportes a Fideicomisos para financiar obras de desarrollo eléctrico, de gas o energías renovables que se declaren de interés provincial.
- 9) Financiar total o parcialmente obras para atender el suministro o aumentos de la capacidad de suministro, de energía eléctrica o de gas natural, para parques o áreas industriales.
- 10) Otorgamiento de subsidios a entidades públicas o privadas, para proyectos y obras de eficiencia energética.
- 11) Financiar estudios, proyectos y obras de exploración o explotación de hidrocarburos.
- 12) Financiar estudios, proyectos y obras de eficiencia energética.
- 13) Gastos para la realización o participación, de eventos de capacitación en materia energética.

- 14) Gastos de equipamiento y de funcionamiento del Organismo Administrador del Fondo.
- 15) Integrar el Fondo Compensador de Tarifas (FCT) en la proporción que anualmente fije el Poder Ejecutivo a propuesta del Organismo Administrador.

El Fondo de Desarrollo Energético estará formado por:

- a) Los aportes que haga el gobierno provincial.
- b) Un recargo sobre la venta de energía eléctrica que anualmente fijará el Poder Ejecutivo. Todos los concesionarios del servicio público de electricidad en la Provincia actuarán como recaudadores de este recargo en la forma y modo que establezca la reglamentación.
- c) Las regalías provenientes de fuente hidroeléctricas en la proporción que correspondan a la Provincia.
- d) Los aportes que correspondan a la Provincia según la Ley Nacional de Energía, con excepción del fijado por el Consejo Federal de Energía correspondiente al Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifa a usuarios finales. El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (F.E.D.E.I.) deberá ser aplicado en todos los casos a su destino específico.
- e) Con donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente".

“Artículo 30º - El Poder Ejecutivo, fijará, a propuesta de la secretaría de Energía, el cupo que se aplicará al crecimiento del sistema de electrificación rural, el que no podrá ser inferior al dieciocho por ciento (18 %) del Fondo de Desarrollo Energético”.

Fundamentos

Señores Diputados y Diputadas: La energía es un elemento central del desarrollo. El acceso universal a un nivel asequible, confiable y sostenible de energía (Objetivo de Desarrollo Sostenible también conocidos por sus siglas ODS 7 de Naciones Unidas) constituye el eje de los esfuerzos para hacer frente al cambio climático y resulta esencial para lograr otros ODS.

Hoy en día, cerca de 789 millones de personas aún viven sin electricidad (el 11% de la población mundial), y cientos de millones más viven con un suministro insuficiente o poco confiable.

Se estima, además, que el consumo de energía en el mundo se incrementará alrededor del 50% en los próximos 30 años. El último informe WorldEnergy Outlook de la International Energy Agency (IEA), pone de resalto en su Escenario de Políticas Declaradas (StatedPoliciesScenario) que la demanda mundial de electricidad crece un 2,1% por año hasta 2040. Tenemos también como consecuencia el problema mundial del calentamiento global, que va en aumento.

Claro está que los impactos de la crisis de Covid-19 en la demanda global de energía y en las emisiones de CO2 se redujeron. La Revisión Energética Mundial de la IEA indica que la demanda mundial de energía se redujo un 3,8% en el primer trimestre de 2020, y la mayor parte del impacto se sintió en marzo cuando se aplicaron medidas de confinamiento.

El Informe de Seguimiento del ODS 7 (Tracking SDG7 Report) de 2020 dado a conocer por el Organismo Internacional de Energía (OIE), la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), la División de Estadística de las Naciones Unidas (UNSD), el Banco Mundial y la Organización Mundial de la Salud (OMS), muestran los intensos esfuerzos realizados para utilizar tecnologías de energía renovable en la generación de electricidad y mejorar la eficiencia energética en todo el mundo.

La demanda de electricidad sigue dos caminos regionales distintos. En las economías avanzadas, el crecimiento futuro vinculado al aumento de la digitalización y la electrificación se compensa en gran medida con mejoras en la eficiencia energética. En las economías en desarrollo, el aumento de los ingresos, la expansión de la producción industrial y un sector de servicios en crecimiento impulsan la demanda con firmeza. Las economías en desarrollo contribuyen con casi el 90% del crecimiento de la demanda mundial de electricidad hasta 2040 en el escenario de políticas declaradas, pero la demanda por persona en estas economías sigue siendo un 60% más baja que en las economías avanzadas.

El consumo de energía primaria en el mundo (IEA) fue de unos 14.000 millones de toneladas equivalentes de petróleo (Mtep) o 162.820 teravatios-hora (TWh). La fuente más utilizada fue el petróleo, seguida por el carbón y el gas natural, superando el 81%. Esa desproporción en la matriz energética está ocasionando la emisión de 36.573 millones de toneladas de CO₂ (MtCO₂) a la atmósfera (Global Carbon Atlas). En lo que respecta a la matriz eléctrica mundial, la participación de los combustibles fósiles alcanza el 64% del total, el 16% con la hidráulica, el 9,3% con las renovables y el 10% con la nuclear.

La Agencia Internacional de Energías Renovables, IRENA, confirma en su último informe de Estadísticas de Capacidad Renovable que las fuentes de energía renovable para la generación de electricidad, con la eólica y la solar en cabeza, fueron las más añadidas el año pasado. Representaron el 72% de las adiciones de capacidad total, superando una vez más a los combustibles fósiles por un amplio margen, lo que eleva la capacidad renovable instalada en el mundo a 2.537 giga vatios (GW).

En América Latina, Argentina se encuentra en el tercer lugar, tanto en el consumo energético per cápita (2,03 tep) como en las emisiones de CO₂ a la atmósfera (196 MtCO₂).

Argentina cuenta con una matriz energética primaria altamente dependiente de los combustibles fósiles, fundamentalmente petróleo y gas, llegando al 89% de la oferta energética total. Por su parte, en la matriz eléctrica la participación de los combustibles fósiles alcanza el 62% del total con la energía térmica, el 27% con la hidráulica, el 8% con las renovables y el 4% con la nuclear.

El histórico Acuerdo climático de París de 2015 firmado en el marco de la Conferencia de las Partes (COP 21) en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), pretende, como mínimo, mantener el incremento de la temperatura media del planeta “muy por debajo de 2 °C” durante el presente siglo, en comparación con los niveles preindustriales. Las renovables, unidas a un rápido incremento de la eficiencia energética, constituyen la piedra angular de una solución climática viable.

Mantener el incremento de la temperatura mundial por debajo de dos grados centígrados (2 °C) es técnicamente viable. También sería económica, social y ambientalmente más beneficioso que seguir el camino marcado por los planes y políticas actuales. Sin embargo, el sistema energético mundial debe sufrir una profunda transformación para reducir la dependencia de los combustibles fósiles, potenciar la eficiencia y dejar paso a las energías renovables. Una transformación energética mundial de esta índole (considerada la culminación de la “transición

energética” que ya se está produciendo en muchos países) crearía un mundo más próspero e integrador.

Actualmente, las tendencias de las emisiones apuntan a que no se cumplirá ese objetivo. Los planes gubernamentales siguen muy lejos de satisfacer las necesidades de reducción de las emisiones.

La eficiencia energética y las energías renovables son los principales pilares de la transición energética. Aunque existen diferentes vías para mitigar el cambio climático, las energías renovables y la eficiencia energética son las opciones óptimas para lograr la mayoría de las reducciones de emisiones requeridas con la rapidez necesaria. En conjunto, pueden conseguir más del 90 % de las reducciones de emisiones de CO₂ relacionadas con la energía, utilizando tecnologías seguras, fiables, asequibles y ampliamente disponibles.

La Argentina adoptó el Acuerdo de París bajo la CMNUCC mediante la Ley 27.270 y depositó el instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 21 de septiembre de 2016. Durante la vigésima segunda Conferencia de las Partes (COP22), realizada en Marruecos en noviembre de 2016, la Argentina presentó su Contribución Determinada a Nivel Nacional en su versión Revisada. La meta absoluta asumida es “no exceder la emisión neta de 483 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente (MtCO₂eq) en el año 2030”.

En este aspecto, la incorporación de Energías Renovables es parte de la contribución nacional, ya que el sector energético es el que más ha aumentado su participación en el total de las emisiones de gases de efecto invernadero.

En Argentina el interés partió originalmente de la promulgación de la Ley Nº 26.190 "Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica", y cobra más relevancia aún con su modificatoria, la Ley 27.191.

La ley 26.190 y su modificatoria, la Ley 27.191, plantearon un esquema de ampliación, señalado en el Art. 8 de esta última, de la siguiente manera:

1. “Al 31 de diciembre de 2017, deberán alcanzar como mínimo el ocho por ciento (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica.
2. Al 31 de diciembre de 2019, deberán alcanzar como mínimo el doce por ciento (12%) del total del consumo propio de energía eléctrica.
3. Al 31 de diciembre de 2021, deberán alcanzar como mínimo el dieciséis por ciento (16%) del total del consumo propio de energía eléctrica.
4. Al 31 de diciembre de 2023, deberán alcanzar como mínimo el dieciocho por ciento (18%) del total del consumo propio de energía eléctrica.

5. Al 31 de diciembre de 2025, deberán alcanzar como mínimo el veinte por ciento (20%) del total del consumo propio de energía eléctrica.”

En el año 2016 se lanzó el plan RenovAr, programa de abastecimiento de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, con el cual se dispuso el inicio de un proceso de convocatorias abiertas para la contratación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, con el objetivo de instalar hasta 10.000 MW hacia el 2025. Si bien la Ronda 1, 1.5 y 2 del plan ya fueron prácticamente completadas (147 proyectos adjudicados por una potencia de 4.466,5 MW), quedan dudas aún respecto al financiamiento y sostenibilidad de algunas asignaciones del plan RenovAr 2 y aquellas del plan RenovAr 3.

Los objetivos propuestos fueron en su mayoría alcanzados, y la Argentina entre el año 2016 y el 2019 amplió la participación de energías renovables en su matriz energética del 2% al 8% (3.212 MW de potencia instalada). Esto fue posible gracias a la riqueza natural en recursos renovables del país y los ambiciosos objetivos de expansión propuestos.

Asimismo, en suma a los ya nombrados marcos regulatorios y fondos que promueven el avance hacia una matriz energética con mayor componente de energías renovables, en noviembre de 2017 se sancionó en el Congreso nacional la Ley 27.424, que estableció el Régimen de fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica pública.

La Ley tiene por objeto establecer las condiciones jurídicas y contractuales para que (i) los denominados “usuarios-generadores” cuenten con la posibilidad de generar energía eléctrica de origen renovable para su autoconsumo e inyectar los excedentes a la red y (ii) los prestadores del servicio público de distribución faciliten dicha inyección, asegurando el libre acceso a sus redes. En su artículo 40, invita a las provincias a adherir a la presente ley y dictar las normas reglamentarias para la aplicación de la presente en el ámbito de su competencia.

Con 9 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adheridas a la Ley 27.424, existen 204 proyectos (1.971 kW instalados y conectados a la red mediante un medidor bidireccional) que completaron la instalación y se convirtieron en Usuarios-Generadores. A su vez 295 proyectos con reserva de potencia aprobada.

Avanzar en lo dispuesto en las leyes citadas es fundamental para que Argentina se convierta en un país líder a nivel mundial en lograr una transición energética exitosa. Asimismo, el marco legal planteado en ambas leyes permitió planificar el desarrollo del mercado a largo plazo proporcionando previsibilidad para las inversiones, al mismo tiempo que adaptó y mejoró el marco regulatorio para aumentar

la participación de las energías renovables y diversificar la matriz energética nacional. Cabe destacar que esta transición iniciada implica múltiples beneficios tanto a nivel laboral, económico, sanitario y habitacional a nivel nacional, fundamentales para el desarrollo de nuestro país.

A nivel local, la provincia de Entre Ríos sanciona en la Legislatura provincial el 28 de junio de 2017, la ley N° 10.499 de adhesión a las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.190 y su modificatoria Ley nacional N° 27.191, de "Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica".

Otro impulso generado por el Gobierno Nacional, es el denominado MATER (Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuentes renovables establecido por la Resolución MEyM 281 - 2017). La Ley 27.191 garantizó el derecho de los Grandes Usuarios de electricidad de elegir su proveedor de energía renovable y negociar libremente las condiciones de suministro para cumplir con las metas establecidas en dicha ley. En caso de que el Gran Usuario no adopte ninguna iniciativa, el propio Estado a través de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) se encarga de suministrar la energía con sus costos asociados.

Como se desprende de lo expresado precedentemente, la Ley es de alcance nacional, que abarca cuestiones que exceden la jurisdicción provincial y que, además, está orientada hacia los agentes que operan en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). Esto hace que no resulte suficiente la simple adhesión a la Ley N° 27.191, tal cual lo establece la Ley Provincial N° 10.499, razón por la cual se impone la necesidad del dictado de una Ley Provincial que regule todo lo vinculado a la generación de energía a partir de Fuentes Renovables.

Esta necesidad, está contenida en la propia Ley N° 27.191 que en su Artículo 21º establece: "Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar en sus respectivas jurisdicciones, aquellas que aún no lo hayan hecho, su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía".

De todas maneras, la propia ley Provincial N° 10.499 establece que el Poder Ejecutivo Provincial determinara la Autoridad de Aplicación de la ley y, además, dispone que deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

En ese sentido, cabe destacarse que, hasta el presente, el Poder Ejecutivo no ha definido quien será la Autoridad de Aplicación, como así tampoco ha reglamentado la

ley en cuestión. Sin embargo, Entre Ríos ha quedado rezagada en materia de energía renovable. Ha sido una de las dos provincias, junto a Tierra del Fuego, que no ha logrado adjudicar ningún proyecto en ninguna de las Rondas RenovAr mencionadas.

En lo que respecta a generación distribuida con energías renovables, a través del Decreto provincial 4315/16 MPIYS (Microgeneración), se resolvió declarar de interés provincial y fomentar la instalación y uso de pequeñas generaciones de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y sustentables. En ese marco, un usuario pequeño – generador es el titular de un suministro conectado al servicio público de distribución de energía eléctrica en Entre Ríos con potencia contratada inferior a 50 kW y que a la vez es titular de un equipamiento de generación eléctrica con fuente de energía renovable conectado en paralelo a la red de distribución en baja tensión.

Los equipamientos de pequeña generación, son instalaciones de generación de energía eléctrica con fuentes renovables: eólica; solar; geotérmica; hidráulica; biomasa; gases de vertedero; de plantas de depuración; biogás.

La capacidad instalada permitida a cada usuario pequeño – generador que desee conectar su equipamiento de generación a una red de distribución, estará sujeta a las limitaciones respecto a la capacidad del punto de conexión (no podrá exceder la potencia contratada y autorizada para el suministro).

El Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), mediante Resolución N° 168/2020 publicada el 13 de agosto de 2020, resuelve aprobar la Especificación Técnica para Microgeneración Distribuida.

Frente a este contexto, la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, con la finalidad de proveer información relevante para el sector, ha llevado adelante la elaboración del Índice Provincial de Atractivo Renovable (IPAR). Este índice se constituye sobre la base del marco jurídico nacional en la materia: la Ley N° 27.191 del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica y Ley N° 27.424 del Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública.

En esta segunda edición, con el afán de perfeccionar el índice, el IPAR incorpora una variable que contempla la disponibilidad de los mecanismos institucionales necesarios para la conexión y generación de energía eléctrica por parte de usuarios generadores bajo la ley nacional N° 27.424. Al mismo tiempo, se ha reestructurado el eje “Regulatorio, Fiscal e Institucional” vinculado con la generación distribuida a los efectos de reflejar los significativos avances en la materia.

El resultado general, ubica a la provincia de Entre Ríos en la penúltima posición, delante de Santiago del Estero.

Al respecto, resulta oportuno destacar que la Provincia de Entre Ríos cuenta con un potencial importante para avanzar en proyectos de generación de energía eléctrica, a partir de fuentes renovables, para ser integrada al Sistema Eléctrico Provincial, a los fines de permitir la reducción de los costos de generación a gran escala, lo que finalmente redundará en beneficios para los usuarios finales de la Provincia.

Que fomentar el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, implica contribuir a la diversificación de la matriz energética nacional y abastecer al sector productivo provincial en el marco de la Ley Nacional N° 27.191, que prevé que al 31 de diciembre de 2025 haya una contribución de las fuentes renovables de energía, del veinte por ciento (20%) de la referida matriz energética.

Que el desarrollo de parques de generación distribuidos estratégicamente en el ámbito provincial contribuye de manera directa a una mejora en la calidad del servicio eléctrico.

Que de manera concomitante el fomento y desarrollo de proyectos de instalación de parques de generación eléctrica a partir de fuentes renovables que se encuentren distribuidos geográficamente en el ámbito provincial contribuye de manera directa e indirecta a la generación de empleo genuino.

Por todo ello, es que solicito el acompañamiento de esta Cámara al proyecto impulsado solicitando su aprobación.-

Autor: Dip. Néstor D. Loggio

Co-autora: Cora, Estefanía

Co-autor: Solanas, Julio R.